

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada  
Radicación: 76001-40-03-030-2016-00834-00<sup>1</sup>  
Causante: Alba Flor Fernández -q.e.p.d-.  
Solicitante: Angél Mesías Muses Flor en calidad de hijo de la causante  
Solicitados: Juan Claison Torres Flor y Yamileth Torres Flor

Revisado lo actuado, deviene conducente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia e inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, y estando al tenor de lo dispuesto en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2017 –fol. 168-, se resolverá en dicho escenario lo que en derecho corresponde respecto de las objeciones formuladas por la apoderada judicial de los señores Juan Claison Torres Flor y Yamileth Torres Flor en su calidad de herederos de la causante Alba Flor Fernández -q.e.p.d.-

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS en la que tendrá lugar la resolución de objeciones dentro del proceso de la referencia, el 26 DE OCTUBRE a las 2:00 p.m., la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3370  
76001 4003 030 2020 00075 00<sup>1</sup>

ASUNTO: DEMANDA ACUMULADA EN PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER – ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS.  
DEMANDADOS: EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S; LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO; OLGA PATRICIA MARÍN ARROYAVE; ANA DE JESÚS IZQUIERDO DE CORREA; DERLY ANDREA MILLÁN ZAPATA Y CENTRO DE REHABILITACIÓN ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la conciliadora dio cumplimiento a la orden emitida en el numeral tercero del auto de sustanciación N° 2505 del 12 de septiembre de 2022 -archivo 40-, informando entre otras cosas que la solicitud de trámite de insolvencia presentada por LUZ CARIME CORREA se encuentra en la “etapa del Control de legalidad”, y en virtud a que expuso que el 30 de septiembre a las 2:00 de la tarde se llevaría a cabo la audiencia fijada inicialmente para el 14 de septiembre de este año y que fue suspendida, en atención a que no reposa en el expediente la información relativa a lo acaecido en la audiencia celebrada el 30 de septiembre, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación rendida por la conciliadora del centro de conciliación FUNDAFÁS en cumplimiento de la orden emitida en el numeral tercero del auto de sustanciación N° 2505 del 12 de septiembre de este año.

SEGUNDO: REQUERIR a la conciliadora ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ para que remita el acta elevada como consecuencia de la celebración de la audiencia llevada a cabo el 30 de septiembre de este año dentro del trámite de insolvencia elevado por LUZ CARIME CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F7600140030302020007500%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3356  
76001 4003 030 2020 00339 00<sup>1</sup>

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOLANDA DORADO RENGIFO

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HERNEY ROJAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de Sustanciación N° 3031 del 7 de septiembre de 2022, el Juzgado, entre otras cosas, dispuso:

“ (...)

SEGUNDO: OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, poniéndole de presente que la demandante ha sido cobijada con la figura del amparo de pobreza, en aras de que determine los pasos por seguir con el fin de que emita dictamen en el que se determine teniendo en cuenta la fractura de columna que aqueja a la demandante y que data del 28 de diciembre de 2019:

(i) La pérdida de la capacidad para desarrollar actividades tales como agacharse, levantar peso, permanecer de pie durante periodos prolongados, subir y bajar escaleras, caminar largas distancias, permanecer sentada o acostada por largos periodos.

(ii) Establezca si existe relación entre la fractura de columna y el apareamiento de una hernia discal, informando además las posibles afecciones a futuro en el estado de salud de YOLANDA DORADO RENGIFO como consecuencia del accidente que sufrió.

(...)”.

En consecuencia con la orden emitida, en el archivo 46 reposa la contestación rendida por MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS en su calidad de Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en la que establece los requisitos que debe suplir la parte demandante a fin de ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que el memorial en mención se le remitirá al apoderado judicial de la parte demandante para que satisfaga los requisitos que prevé la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a efectos de emitir el dictamen pretendido por la demandante.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200033900%20AudOfic%2F01Cuadernoprincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

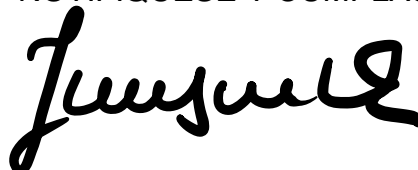
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación rendida por MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS en su calidad de Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría con destino al apoderado judicial de la parte demandante el pronunciamiento que reposa en el archivo 46 a fin de que satisfaga los requisitos establecidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en aras de obtener el dictamen pretendido por su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3373  
76001 4003 030 2020 00670 00<sup>1</sup>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: CENTRALQUIPOS S.A.S,  
Demandadas: CALDERÓN INGENIEROS S.A., y SYM INGENIERÍA S.A.S,  
INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le informe el tenor de las contestaciones emitidas por las entidades bancarias a las que se les comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posean las demandadas, deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en el auto de sustanciación número 278 emitido el 7 de febrero de 2022 que reposa en el archivo 47 del expediente de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

---

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F7600140030302020067000%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3372  
76001 4003 030 2020 00670 00<sup>1</sup>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: CENTRALQUIPOS S.A.S,  
Demandadas: CALDERÓN INGENIEROS S.A., y SYM INGENIERÍA S.A.S,  
INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del caso que nos ocupa la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que la notificación de la sociedad demandada CALDERÓN INGENIEROS S.A. se produjo a tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y que en consecuencia el correo electrónico remitido con el fin de efectuar su notificación se envió el 14 de septiembre de este año, por lo que se tiene que el término de notificación empezaría a contar el 19 de septiembre, "... se entiende realizada transcurridos dos días hábiles"<sup>2</sup> y los 10 días con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda fenecerían el 30 de septiembre de 2022; sin embargo, en el archivo 14 solamente se da cuenta de manera detallada de la notificación de la demandada S Y M INGENIERÍA SAS.

Ahora bien, mediante memorial remitido al correo del Despacho el 5 de octubre de este año, la abogada de la demandada CALDERÓN INGENIEROS S.A. a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, manifiesta que la contestación de la demanda con la formulación de excepciones que presenta al Despacho se efectúa dentro del término de los 10 días del traslado correspondiente; no obstante, si se tiene en cuenta que tal y como se expresó efectuada la notificación el 19 de septiembre de 2022, el término de traslado feneció el 30 de septiembre de este año, y en contraposición la contestación de la demanda se elevó el 5 de octubre de este año, la que se tendría por extemporánea, por lo que previamente a efectuar dicha declaración, se requerirá a la apoderada judicial de CALDERÓN INGENIEROS S.A. para que acredite la fecha en la que fue notificada, prueba que deberá efectuarse teniendo en cuenta los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues como se expuso en la parte inicial de este auto la ejecutante adjuntó las constancias que dan cuenta de manera pormenorizada de la notificación de la sociedad S Y M INGENIERÍA SAS pero omitió hacer lo propio respecto de la sociedad CALDERÓN INGENIEROS S.A., comunicado que según la demandante fue remitido el 14 de septiembre de 2022.

Finalmente, en atención a que consta en el plenario que la notificación de la sociedad S Y M INGENIERÍA SAS se perfeccionó el 23 de septiembre de 2022, ésta se tendrá por notificada al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en consecuencia se declarará fenecido el término de traslado el 6 de octubre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en el archivo 14 del plenario y dan cuenta del envío del comunicado consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada CALDERÓN INGENIEROS S.A., la abogada inscrita RUTH GRATEROL VISBAL portadora de la tarjeta profesional número 131.581 expedida por el

1

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200067000%2F02CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

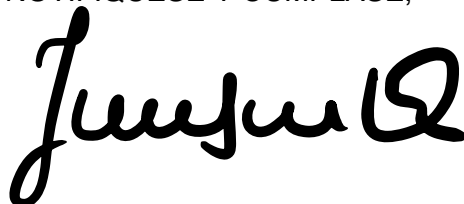
<sup>2</sup> Inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad CALDERÓN INGENIEROS S.A., para que acredite la fecha en la que fue notificada, prueba que deberá efectuarse teniendo en cuenta los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER como notificada a la sociedad S Y M INGENIERÍA SAS al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde 23 de septiembre de 2022, y en consecuencia, DECLARAR PRECLUIDO el término de traslado el 6 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3288

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2021-00408-00

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROSA LEVY SAPORTAS

Demandado: VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES

Revisada la agenda del Despacho se encuentra imperativo programar para una fecha posterior la diligencia de audiencia del Artículo 392 del C.G. del P., toda vez que se evidencia un cruce con otras diligencias.

Por tanto, este Juzgado RESUELVE:

FIJAR como fecha y hora para efectos de celebrar las diligencias de las que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 20 de octubre de 2022 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3340

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00851-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: LUIS CARLOS ZULETA MEJÍA c.c. 16.453.735

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno.

De la revisión del expediente se observa, que BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de LUIS CARLOS ZULETA MEJIA, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré No. 05701276700016550 visible a folio 35 a 49 del archivo No. 01 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el pagaré No. 05701276700016550, del cual una vez revisado minuciosamente, se advierte por esta judicatura que reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de dicho cartular y los adjetivos derivados del

compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad bancaria demandante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 180 cuotas, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la fecha de la presentación de la demanda, que fue el día 16 de diciembre de 2021.

En el Auto No. 72 del 17 de enero de 2022, que inadmitió la presente demanda, se solicitó a la parte actora que definiera con precisión la fecha a partir de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que en caso que esta fuere posterior al momento en que el demandado incurrió en mora se debería también indicar las cuotas causadas y no pagadas con anterioridad al uso de la mencionada cláusula, especificando los intereses de plazo a los que hubiere lugar, así como el valor del capital acelerado. Es preciso señalar que se explicitó que la cláusula aceleratoria se usaría a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 16 de diciembre de 2021; en referencia a que el demandado incurrió en mora a partir del 30 de abril de 2021, en el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se muestran las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda para los meses comprendidos entre abril y diciembre de 2021, así como también los intereses de plazo correspondientes, y el saldo insoluto de capital.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”<sup>2</sup>,<sup>84</sup> “anexos de la demanda”<sup>3</sup> y 89 “Presentación de la Demanda”<sup>4</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 *ibídem*, y en ese sentido, el Juzgado DISPONE:

<sup>1</sup> Archivo 04, folio 02.

<sup>2</sup> “1. La designación del juez a quien se dirija.2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.8. Los fundamentos de derecho.9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.11. Los demás que exija la ley”.

<sup>3</sup> “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.5. Los demás que la ley exija”.

<sup>4</sup> “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS ZULETA MEJIA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de \$26.590.969 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 05701276700016550 allegado como base del recaudo.
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, desde 17 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La suma de \$66.841,04 por concepto de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2021, liquidada por la parte demandante, respecto del pagaré No. 05701276700016550 allegado como base del recaudo.
  - 2.1. Por el valor de \$257.518,00 correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, liquidados por la parte ejecutante, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2021.
3. La suma de \$66.111,87 por concepto de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2021, liquidada por la parte demandante, respecto del pagaré No. 05701276700016550 allegado como base del recaudo.
  - 3.1. Por el valor de \$256.888,13 correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, liquidados por la parte ejecutante, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de mayo de 2021.
4. La suma de \$67.748,68 por concepto de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2021, liquidada por la parte demandante, respecto del pagaré No. 05701276700016550 allegado como base del recaudo.
  - 4.1. Por el valor de \$256.251,32 correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, liquidados por la parte ejecutante, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2021.
5. La suma de \$56.913,45 por concepto de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2021, liquidada por la parte demandante, respecto del pagaré No.

05701276700016550 allegado como base del recaudo.

- 5.1. Por el valor de \$305.086,55 correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, liquidados por la parte ejecutante, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de julio de 2021.
6. La suma de \$57.558,02 por concepto de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2021, liquidada por la parte demandante, respecto del pagaré No. 05701276700016550 allegado como base del recaudo.
  - 6.1. Por el valor de \$304.441,98 correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, liquidados por la parte ejecutante, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de agosto de 2021.
7. La suma de \$58.209,90 por concepto de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2021, liquidada por la parte demandante, respecto del pagaré No. 05701276700016550 allegado como base del recaudo.
  - 7.1. Por el valor de \$303.790,10 correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, liquidados por la parte ejecutante, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021.
8. La suma de \$58.869,16 por concepto de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2021, liquidada por la parte demandante, respecto del pagaré No. 05701276700016550 allegado como base del recaudo.
  - 8.1. Por el valor de \$303.130,84 correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, liquidados por la parte ejecutante, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de octubre de 2021.
9. La suma de \$59.535,88 por concepto de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2021, liquidado por la parte demandante, respecto del pagaré No. 05701276700016550 allegado como base del recaudo.
  - 9.1. Por el valor de \$302.464,12 correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, liquidados por la parte ejecutante, para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2021.
10. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-994158<sup>5</sup> de propiedad del señor LUIS CARLOS ZULETA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.735. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de la notificación corresponde a la parte demandante.

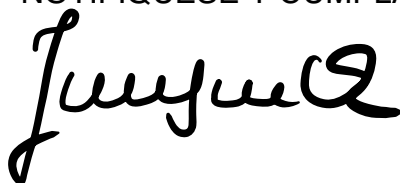
CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.928.937, portadora de la Tarjeta Profesional. No. 142.305 del C. S. de la J; en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.138.905.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-851<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Folio 50 del Archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210085100?csf=1&web=1&e=rTkChp>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3371  
76001 4003 030 2022 00279 00<sup>1</sup>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
DEMANDADA: EVELIN TORRES VALENCIA

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que tal y como que se evidencia en los archivos 8 y 9 del expediente, la demandada EVELIN TORRES VALENCIA recibió la comunicación con los fines del artículo 291 del C.G.P. en la dirección física denunciada en la demanda, y sin que se advierta que la demandada haya comparecido al Despacho a notificarse de manera personal, deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en los archivos 8 y 9 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a la ejecutada a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220027900%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3316  
76001 4003 030 2022 00356 00<sup>1</sup>

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JOHN WILMAN MONDRAGÓN MALES

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, al tenor de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante quien pretende que se corrija el auto de apremio en tanto en éste se indicó que el pagaré base de la ejecución corresponde al número 4520008015, siendo lo correcto precisar que el título valor que dio origen al presente asunto no tiene número y que el consecutivo 4520008015 corresponde a la obligación contraída por el demandado, resultando palmario que la asiste razón a la memorialista, el Juzgado con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el numeral PRIMERO del auto interlocutorio N° 1958 del 23 de junio de 2022 -archivo 3- mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JOHN WILMAN MONDRAGÓN MALES, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré SIN NÚMERO contentivo de la obligación N° 4520008015 objeto del recaudo con fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2022, así:

(...)”

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que notifique al demandado el contenido del presente auto junto con aquel que libró mandamiento de pago.

En lo demás el auto que libra mandamiento de pago permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3349  
76001 4003 030 2022 00468 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con obligación de suscribir documento  
Demandante: PVC ACABADOS S.A.S.  
Demandado: DISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 2954 del 09 de septiembre de 2022<sup>1</sup> por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer -suscribir contrato de arrendamiento-.

II. EL AUTO IMPUGNADO

Como ya se indicó, se trata del auto No. 2954 del 09 de septiembre de 2022 en el cual se resolvió no librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. La pretensión del demandante en este proceso consiste en que se ordene al demandado la firma de un contrato de arrendamiento donde figure como arrendatario PVC ACABADOS S.A.S. y donde el arrendador sea DISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN, el inmueble objeto del mencionado contrato es un local comercial identificado con el folio de matrícula No. 370-347512 ubicado en la Carrera 8 # 24-1/ 24-10 de la ciudad de Cali. El demandante sustenta la obligación en cabeza del demandado de suscribir el susodicho contrato de arrendamiento de acuerdo con lo acordado en el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 03883 la cual reposa en el folio 07 del archivo 03 del expediente digital, y que expresa lo siguiente:

“1. Las partes acuerdan que celebraran un contrato de arrendamiento sobre el local comercial cuyo canon será de un valor de Cuatro MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) IVA incluido, el incremento que se realizara de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, incremento que se realizara el a partir del 01 de septiembre de 2022.

2. El canon de arrendamiento se pagará dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes a la cuenta bancaria de la SOCIEDAD DISTA LTDA.

3. Se pagará retroactivo desde el mes de febrero de 2021.

Las obligaciones contenidas en este documento son claras, expresas y exigibles, para lo cual y por estar contenidas en un Acta de Conciliación. PRESTAN MERITO EJECUTIVO y HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA, pueden ser exigidas en un proceso judicial. En caso de que una de las partes incumpla el presente acuerdo, la otra parte podrá iniciar la acción ejecutiva correspondiente.”

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital.



En el auto objeto de estudio se explica que de lo contenido en el acta de conciliación referenciada se dejaron sentadas todas las cláusulas del contrato de arrendamiento, tales como son, las partes, el valor del canon de arrendamiento, sus incrementos, la duración del contrato y la forma de pago. Por lo anterior, se estimó que el presente proceso ejecutivo carece de objeto pues el contrato de arrendamiento pretendido ya existe, y en consecuencia se negó el solicitado mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

### III. EL RECURSO

Estando dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora por medio de memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, manifestó su inconformidad con la decisión, considerando que si bien están dadas en el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 03883 todas las cláusulas del contrato que las partes suscribirán, ese no es el objeto de la demanda, por tanto, lo que se pretende es que se firme el contrato de arrendamiento contenido en la minuta que se adjuntó al expediente digital<sup>2</sup>, lo cual aun no se ha cumplido por parte del demandado y en tal sentido solicita que se ordene a este firmarla.

### IV. CONSIDERACIONES

Concluye el Despacho que el contrato de arrendamiento de local comercial que solicita la parte actora sea firmado por DISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN en virtud de lo acordado en el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 03883 ya existe, pues de acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil, “el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, por lo tanto, encontramos que de lo contenido en el numeral 1 de la solución propuesta al conflicto en el acta de conciliación, están explicitados todos los elementos señalados en el mencionado articulado y en consecuencia la orden de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en este caso carecería de objeto, teniendo en cuenta que para que se suscriba un contrato de arrendamiento la ley no expresa mayor ritualidad.

Se entiende que la parte demandante pretende que se ordene al demandado firmar el contrato de arrendamiento que se encuentra autenticado y firmado por el demandante, y que consta en los folios 13 al 23 del Archivo 03 del expediente digital, sin embargo, observa el despacho que en la precitada acta de conciliación no se precisa que ese sea el documento que se debe firmar, y en consecuencia el Juzgado se mantendrá en su decisión de negar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer solicitado.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto número 2954 del 9 de septiembre de 2022 por el cual se negó librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

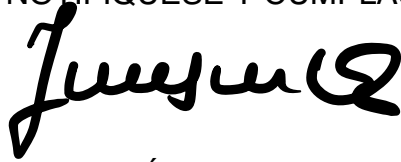
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto impugnado, remitiendo para tal fin el link del presente asunto con destino a la Oficina de Reparto para que el recurso de alzada sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, una vez ejecutoriada la presente

---

<sup>2</sup> Archivo 03, folio 13 al 23.

providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2022-468<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup><https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220046800?csf=1&web=1&e=hW1yNQ>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3263  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00483-00<sup>1</sup>

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
DEMANDADA: CONSTANZA FORERO SERRANO

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que en la parte resolutive del auto que ordenó la inscripción de la demanda sobre los derechos de dominio y posesión que correspondan a la demandada CONSTANZA FORERO SERRANO de manera errónea se refirió como su número de cédula 3124935, siendo lo correcto expresar que el número de identificación de la demanda corresponde al 31.249.351, en atención a los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, la parte resolutive del auto interlocutorio N° 3263 del 28 de septiembre de 2022 que ordenó la inscripción de la demanda, la cual quedará así:

“ÚNICO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia sobre los derechos de dominio y posesión que correspondan a la demandada CONSTANZA FORERO SERRANO identificada con c.c. N° 31.249.351, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-47702 registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría se libraré el oficio correspondiente”.

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup>

<https://etbcsl.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F08PendienteReparto%2DTramiteSecretarial%2F02AsistenteNotificarOficios%2F00OkNotificados%2F76001400303020220048300%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3329

C.U.R. 760014003030-2021-00422-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Demandante: SERCOSEG LTDA

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR

La abogada KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO, dentro del término legal para hacerlo, ha presentado escrito de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 2083 del 28 de junio de 2022, así mismo manifiesta presentar al Despacho la sustitución de poder otorgada por el abogado JAIR ZAPATA MOSQUERA, documento que reposa en el archivo No.18 del expediente digital.

En este punto nota el Despacho que dicha sustitución de poder se encuentra dirigida hacia otro Despacho y a propósito de un proceso diferente<sup>1</sup>, por lo que el despacho no encuentra que la abogada ZAPATA ANGULO goce del derecho de postulación en el presente proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción de las partes, y en el mismo sentido el derecho de representación legal que las cobija, se requerirá a la parte interesada con el fin de que aporte la sustitución debidamente diligenciada, para así continuar el trámite del recurso de reposición que se pretende esgrimir.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR a aceptar la sustitución presentada por el abogado JAIR ZAPATA MOSQUERA, en razón de lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JAIR ZAPATA MOSQUERA para que presente sustitución de poder debidamente diligenciada o bien, manifiesta al Despacho su continuidad en el proceso como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Una vez cumplido el requerimiento del que trata el numeral SEGUNDO de este proveído se tramitará el recurso de reposición esgrimido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>1</sup> Archivo No.18 del expediente digital. Dirigido al Honorable Magistrado Alberto Montaña Plata, a propósito del proceso 76001233100003014-01 (reparación directa).

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210042200%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2819

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00443-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversores de la Costa  
Pacífica - Feincopac  
Demandada: Andrea Liliana Rojas Angarita

Revisando la agenda del Despacho, se advierte la necesidad de reprogramar la fecha fijada para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G.P.; razón por la cual, RESUELVE:

REPROGRAMAR LA FECHA señalada para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., FIJANDO como tal, las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) del viernes 14 de octubre de 2022. En lo demás, el auto Nro. 2377 del 22 de julio de 2022 queda incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez